



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN |
| DEMANDADO | OTRAPARTE S.A.S. |
| RADICADO | 05001-31-03-009-2021-00057-00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO Y OTROS |

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por OTRAPARTE S.A.S., contra el auto del 4 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1-. El 3 de mayo de 2021, se admitió la demanda con pretensión de imposición de servidumbre formulada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN contra OTRAPARTE S.A.S.; providencia en la que se dispuso la vinculación de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO DE BOGOTÁ. Aunado a ello, en el numeral sexto se ordenó comisionar a los Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985¹.

En el término de ejecutoria, la entidad pública formuló recurso de reposición bajo el sustento de haberse omitido la aplicación del artículo 7º del decreto 798 de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual modificó, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia derivada por el covid – 19², lo referente a la inspección judicial y la entrega provisional del bien sobre el cual se constituye la servidumbre de energía.

¹ Archivo 05.

² Archivo 06.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2-. La demandada OTRAPARTE S.A.S., el 11 de agosto de 2021, presentó a través del correo electrónico del Despacho réplica a la demanda³.

3-. Por auto del 4 de octubre de 2021, se repuso la decisión admisorio de la demanda y, orden de comisión para inspección judicial impugnada, para dar aplicación a la normativa temporal en vigencia de la emergencia sanitaria extendida hasta el 31 de mayo de 2021 según resolución 222 del 25 de febrero de 2021; dándose con ello aplicación al Decreto 798 de 2020. Se ordenó entonces, el ingreso a los predios y la ejecución de obra.

4-. En esa misma providencia, se dispuso **no tener en cuenta la contestación a la demanda por parte de OTRAPARTE S.A.S.**, al considerarse que quien la presentó la réplica en su nombre, no contaba con capacidad de representación judicial por carecer de poder otorgado por la sociedad demandada al profesional en derecho⁴.

5-. Ambas decisiones fueron recurridas por la sociedad demandada, quien argumentó:

a)-. El poder que se duele el juzgado ce haber sido anexado, fue aportado el 11 de agosto de 2021, a través de un vínculo inferior denominado 20210811 ANEXOS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

b)-. En lo que respecta a la realización de la inspección judicial; advierte que, el **Acuerdo PCSJA21-70 del 23 de julio de 2021**, reanudó las inspecciones judiciales; disposición de obligatorio cumplimiento⁵.

6-. Empresas Públicas de Medellín, al descorrer traslado del recurso horizontal, se opone a la prosperidad del mismo al considerar que es improcedente en la

³ Archivo 17.1.

⁴ Archivo 24

⁵ Archivo 26.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

medida que la vigencia de la normativa iba hasta el 30 de noviembre de 2021 según la **resolución 1315 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud**⁶.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición arriba planteado contra las decisiones tomadas el 4 de octubre de 2021, se hará referencia a temas jurídicos relevantes y se abordará en su orden, cada una de las censuras. Adicional, se resolverá sobre la intervención de la Agencia de Tierras y sobre el registro de la demanda en la Ofc. de IIPP.

1-. DE LA CAPACIDAD PROCESAL. EL PODER PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

La **capacidad procesal**, es la denominada **capacidad de obrar procesal**, es decir, la aptitud que tiene un sujeto para actuar en juicio en defensa de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los que es titular realizando válidamente actos procesales.

Ahora bien, pese a poseer esa capacidad de obrar, se requiere en ciertos eventos, que la persona acuda al proceso judicial a través de apoderado en virtud del ejercicio del *iuis postulandi*, pues son quienes como abogados cuentan con la capacidad para **dirigirse al órgano jurisdiccional** para formular pretensiones o resistencia a ellas realizando aquellos actos procesales necesarios para el adecuado desarrollo del proceso. En esos casos encuadra aquellos de mayor cuantía o especiales como el que nos ocupa. Por ello, se requiere del otorgamiento de un poder, que no es otra cosa que un **mandato judicial**, contrato por el que una persona encomienda a otra, que está dotada de esa facultad *postulandi*, su representación en juicio.

Es el artículo 96 del C.G.P., la norma que prevé la exigencia de aportar con la demanda, su réplica o cualquier forma de intervención, aportar aquel mandato judicial o **poder para actuar**. Dice la normativa:

⁶ Archivo 27.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, ...” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, los requisitos que debe reunir los poderes especiales se han regulado en el artículo 74 del C.G.P., que enseña el contenido mínimo de ellos y exige de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario para su autenticidad. Exigencia que, en virtud de la situación especial de pandemia covid – 19, se reguló con la expedición del Decreto 806 de 2020, mismo que entró en vigencia desde el 4 de junio de 2020 hasta el 4 de junio de 2022; normatividad que, en su artículo 5º advirtió:

*“...Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se **presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento** ...”-Negrillas para destacar*

Finalmente, en la implementación de la tecnología para cumplir con la atención virtual, la exigencia de la autenticidad se verificaba a través de la trazabilidad de correos electrónicos o mensajes de datos entre poderdante y abogado.

2-. DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 798 DE 2020

El Decreto 798 del 4 de junio 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en su artículo 7º modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en los siguientes términos:

*“Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". **(Negrillas y resalto del Despacho)**

Disposición normativa que determinó su vigencia, señalando como tal, el **término de duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social** con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Ahora bien, se hace necesario entonces hacer referencia a la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 del Min.Salud a través de la cual se prorroga ese estado de emergencia Sanitaria hasta el **30 de noviembre de 2021** y la Resolución N° 666 del **28 de abril de 2022** por medio de la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo primero **prorrogó hasta el 30 de junio de 2022** aquel estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, se puede concluir, la vigencia de la orden de **ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda se presenta**, sin necesidad de llevarse a cabo la inspección judicial, **se extendería hasta el 30 de junio de 2022**.

Por su parte, el Acuerdo CSJANTA⁷21-70 del 23 de julio de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia-Chocó, por medio del cual se modificó el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo CSJANTA21-31 del 04-04-2021, dispuso:

⁷ Citado por el demandado como PCSJA21-70



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“PARÁGRAFO: Las diligencias de **inspección judicial y entrega y secuestro de bienes** podrán realizarse de manera presencial, **siempre y cuando el funcionario a cargo de éstas determine que su práctica no constituye un riesgo para la salud de quienes participan de ella**, debiendo controlar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad durante las mismas. En caso contrario, estas diligencias continuarán realizándose en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones si ello es procedente.” **Iniciando su vigencia a partir de su expedición.**

Normativa última que hace referencia a diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega de carácter general, a diferencia de la normativa especial para el caso de servidumbres donde prima el interés público. Adicional, aquella establece una facultad para el funcionario de elegir si se hace presencial o virtual bajo ciertas condiciones de bioseguridad. Y, tampoco se debe pasar por alto, que la disposición del Consejo Seccional de la Judicatura **no se puede entender que modificó o derogó** de modo alguno, lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio 2020. Por demás, Norma de rango superior a aquella expedida por el Consejo Seccional.

CASO CONCRETO

Son dos los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión adoptada por el juzgado el 4 de octubre de 2021. Abordando de forma independiente cada uno de ellos.

1-. Ausencia de poder para obrar judicialmente.

Pretende OTRAPARTE S.A.S., que se reponga la providencia en referencia en cuanto a no considerar la réplica a la demanda como medio de contradicción por ausencia de poder debidamente otorgado a quien actuó como mandatario judicial. Enseña que, incurre el juzgado en yerro, dado que con el escrito de respuesta a la demanda el poder otorgado a la profesional Catalina Otero Franco, sí fue adosado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para acreditar su afirmación muestra que a través del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021 se arrimó aquel documento, lo que, en efecto, al proceder esta agencia judicial a verificar la constancia de recepción de la contestación visible en el archivo digital 17., se logra observar que el único archivo adjunto es el denominado "**20210811 CONTESTACION A LA DEMANDA OTRAPARTE S.A.S.pdf**". y, en la parte inferior de la comunicación **reposa un enlace en recuadro con letras azules "20210811 ANEXOS CONTESTACION A LA DEMANDA OT..."**, el que, al abrir el vínculo, direcciona al poder conferido por Sandra María Estrada Yepes, representante legal de OTRAPARTE S.A.S., mandato judicial constituido en la abogada Catalina Otero Franco y a la sociedad DUPLA LEGAL S.A.S.; poder otorgado bajo la ritualidad del artículo 74 del C.G.P., para efectos de la autenticidad.

En consecuencia, asiste razón a la sociedad demandada y recurrente dado lugar a que se **REPONGA** el numeral 4 del auto diado el 4 de octubre de 2021 para en su lugar tener en cuenta la réplica a la demanda.

Derivado de lo anterior, se **reconoce personería** a la profesional en derecho, Dra. **Catalina Otero Franco** con T.P. 132.098 del C.S. de la J., y a la sociedad DUPLA LEGAL S.A.S., para representar los intereses de la demandada en los términos del mandato judicial obrante en el expediente.

2-. Vigencia de la norma que otorga la posibilidad de omitir la inspección judicial en estos procesos.

Sea lo primero de recordar, que la demanda se formula el 19 de febrero de 2021 fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 798 de 2020, pues recuérdese que la emergencia Sanitaria se prorrogó en varias oportunidades siendo la última hasta **el 30 de junio de 2022**, según la Resolución N° 666 del **28 de abril de 2022** del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo primero, no siendo aplicable el Acuerdo CSJANTA21-70 del 23 de julio de 2021 del Consejo Seccional de Antioquia, por la especialidad del asunto. Por consiguiente, el art. 7° del Decreto cuestionado, era aplicable en el momento en que se decide



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre la entrega provisional del área donde se constituirá la servidumbre sin necesidad de Inspección judicial.

Bajo ese entendido, “... **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, ... sin necesidad de realizar inspección judicial**” de donde se desprende que, era posible en este caso tomar aquella decisión el 4 de octubre de 2021 mediante la cual se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Empresas Públicas de Medellín en los predios distinguidos con matrícula 034-77, 034-78 y 034-5234 ubicados en el Municipio de Turbo – Antioquia y, que es recurrida por el demandado vía reposición. Adicional, como lo determina el legislador, **no admite recurso alguno**, siendo improcedente aquel.

3-. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Como no se acredita la notificación de la sociedad demandada con antelación a esta providencia que reconoce la personería judicial en su favor, de conformidad con el **artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada a OTRAPARTE S.A.S., por conducta concluyente** a partir de la notificación por estados de esta providencia; pudiendo ejercer los actos de defensa que el mismo le concede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 4 del auto del 4 de octubre de 2021.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta para efectos subsiguientes, la réplica a la demanda presentada por OTRAPARTE S.A.S., desde el 11 de agosto de 2021 (Archivo 17.).

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional en derecho Catalina Otero Franco con T.P. 132.098 del C.S. de la J., y a la sociedad DUPLA LEGAL S.A.S., para representar los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Al no haberse acreditado la notificación de la demandada con antelación a esta providencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada a OTRAPARTE S.A.S., por **conducta concluyente** a partir de la notificación por estados de esta providencia; disponiendo de esta manera del término de traslado de la demanda a partir de dicho momento.

QUINTO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición contra el numeral 5 del auto del 4 de octubre de 2021.

SEXTO: Negar la autorización visible en el archivo 33, por no acreditarse la calidad en la que actúa la otorgante al interior de la entidad (Agencia nacional de Tierras).

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que presenta la abogada Elsa Liliana Martínez Amortegui al poder que le fue conferido por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas bajo la advertencia que, la renuncia no pone término al mandato sino 5 días después de presentada la prueba de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

OCTAVO: Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Turbo (Ant.), por medio de la cual se informa sobre la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrícula 034-77, 034-78 y 034-5234.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Requírase por el certificado de tradición y libertad a la entidad para que allegue de manera inmediata los mismos, respecto de los predios 034-78 y 034-5234 que acredite la inscripción de la cautela.

NOVENO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, acredita nombramiento y posesión de la señora Paula Andrea Villa Vélez como director técnico código 0100 grado 22 de la Dirección Jurídica de Restitución, quien **confiere poder especial** en el abogado **Juan Felipe Cáceres Gómez** con T.P. 219.056 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad pública al interior de este proceso judicial reuniendo exigencias, por lo que, se reconoce en éste personería judicial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70414b9f79953237580c4d470d67e88c07d98c439d3292ef31142210523a4376**

Documento generado en 19/01/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>